

**RESOLUCION DEL RECURSO DE ALZADA STR-CBA/0031/2009**

Recurrente: SURTIDOR LAS PALMERAS S.R.L. representado legalmente por Carlos Humberto Soria Galvarro Daza

Administración Recurrída: GERENCIA DISTRITAL COCHABAMBA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES representada legalmente por Silvano Arancibia Colque

Expediente CBA/0221/2008

---

Cochabamba, 6 de febrero de 2009

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Carlos Humberto Soria Galvarro Daza representado a la Sociedad comercial Surtidor "Las Palmeras" S.R.L., mediante memorial de fojas 18, conforme consta del Poder Notariado, fojas 23 a 25, impugna la Resolución Sancionatoria N° PEV2/501-08 de 20 de junio de 2008, dictada por el Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, manifestando lo siguiente:

El 20 de julio de 2005 se pago UFV's 5.000.- a favor del SIN por incumplimiento formal con la boleta pagada a Mutual Guapay con el formulario 421 acompañada al presente, desvirtuando la resolución sancionatoria.

Gastón Orellana resulta ser el Administrador del Surtidor Las Palmeras S.R.L., que en su momento actuó como tal con la presentación de varias cartas y otras actuaciones en las cuales no se cuestionó su personería, sin embargo sugestivamente en la Resolución Sancionatoria se hace alusión a que no tendría la personería para hacer descargo alguno, razón por lo cual no se hubiese desvirtuado el auto inicial de sumario contravencional, acompañó documentación que corroboran los extremos presentados con el sello de recibido de la Administración Tributaria.

Concluye solicitando la revocatoria total de la Resolución Sancionatoria N° PEV2/501-08 de 20 de junio de 2008.

**CONSIDERANDO:**

Silvano Arancibia Colque acreditó su condición de Gerente Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, fojas 30, y acompañando antecedentes respondió al Recurso de Alzada a fojas 31 - 32, con los siguientes fundamentos:

La Administración Tributaria notificó el Auto Inicial de Sumario Contravencional EEFF- 830164, al verificarse que Surtidor las Palmeras S.R.L. incumplió con la presentación de sus Estados Financieros con Dictamen de Auditoría Externa e Informe sobre la Situación Tributaria correspondientes a la gestión 2004, el contribuyente en descargo presentó Nota CITE/SLP/022/08, solicitando la anulación del sumario, que respondió mediante Nota GDC/DF/PE/R-1743/08 considerándose no válida porque la persona que presentó los descargos no poseía la capacidad legal para realizar este acto, emitiendo posteriormente Resolución Sancionatoria N° PEV2/501-08.

La afirmación de pago de la multa en Mutual Guapay mediante trámite 728970 es un concepto que la Administración Tributaria no puede afirmar, porque en antecedentes no cursa ningún respaldo de lo referido en la impugnación. La respuesta negativa a la consideración de descargos se basó en que el Servicio de Impuestos Nacionales recepciona y da por válida la admisión cuando es presentada por el representante legal en virtud a la norma establecida para efectos de presentación de información y

documentación de contribuyentes con personalidad jurídica artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, además lo representantes a la fecha de descargos eran Ardaya Melgar Warlter y/o Soria Galvarra Daza Carlos Humberto.

Concluye solicitando dictar resolución confirmando en todas sus partes la Resolución Sancionatoria N° PEV2/501-08.

**CONSIDERANDO:**

Revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por el recurrente de conformidad por el artículo 195 del Código Tributario, verificada la documentación acreditada por las partes e informe de esta Superintendencia, se evidencia:

La Administración Tributaria notificó personalmente al representante del Surtidor Las Palmeras SRL con Auto Inicial de Sumario Contravencional EEFF-830164, fojas 1, por incumplimiento con la presentación de sus Estados Financieros con Dictamen de Auditoria Externa e Informe sobre la Situación Tributaria correspondientes a la gestión fiscal 2004, otorgando 20 días para la presentación de descargos, dentro este plazo Gastón Orellana Administrador del Surtidor presentó Carta CITE/SLP/022/08 de 9 de junio de 2008, fojas 5, manifestando haber cancelado la multa con N° de Orden 3930058633, según formulario 6015 V. 1 y presentado Dictamen de Auditoria Externa, adjuntando antecedentes como prueba, fojas 8 al 65, la Administración Tributaria respondió mediante Nota GDC/DF/PE/R-1743/08, fojas 67 de antecedentes, informando que la nota debió ser presentada por el representante legal u otra persona que acredite personería, por lo que se emitió Resolución Sancionatoria N° PEV/501-08 notificada mediante cedula, fojas 69-74, imponiendo multa de UFV' s 5.000.-

El Principio de Informalismo consagrado en el artículo 4 inciso I) de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que pueden ser cumplidas posteriormente podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo

Revisados los documentos del procedimiento administrativo en cuestión, se evidencia que la empresa recurrente presento descargos dentro el termino legal del Auto Inicial de Sumario Contravencional EEFF-830164, conforme al artículo 168 parágrafo I del Código Tributario, mediante Carta CITE/SLP/022/08, fojas 5 a 65, los mismos que fueron recepcionados por la Administración Tributaria el 10 de junio de 2008, como evidencia el sello en dicha misiva, los que no fueron valorados bajo el argumento de no haber sido presentados por el representante legal acreditado, como se establece en Nota GDC/DF/PE/R-1743/08, fojas 67 de antecedentes, notificada al recurrente por Secretaría el 18 de junio de 2008.

No existiendo norma legal expresa que determine que los descargos sean acreditados exclusivamente por el representante legal del sujeto pasivo, en el presente caso fueron presentados por una tercera persona relacionada directamente a la materia cuestionada. Este antecedente provoco que el recurrente haya quedado en indefensión vulnerando el derecho a la defensa, incumpliendo el sujeto activo el principio de informalismo establecido por el artículo 4 inciso L) de la Ley de Procedimiento Administrativo aplicable al presente caso por permisión del artículo 201 del Código Tributario.

El artículo 168 del Código Tributario determina que la Administración Tributaria al realizar un Sumario Contravencional debe notificar con el cargo y concluir esta etapa administrativa con la emisión de una resolución final. El artículo 99 parágrafo II del mismo cuerpo legal, establece que la Resolución Determinativa deberá contener como requisitos mínimos: lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y derecho, la calificación de la conducta y la sanción en caso de contravenciones y la firma nombre y cargo de la

autoridad competente, donde la ausencia de cualquiera de los requisitos señalados precedentemente viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

De acuerdo al artículo 68 numeral 7 del Código Tributario constituyen derechos del sujeto pasivo formular y aportar en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

En el presente caso, estando demostrada la falta de valoración de pruebas, esta constituye causal de vicio de nulidad conforme establece el parágrafo II del artículo 99 del Código Tributario y vulneración de los derechos del recurrente establecidos en el numeral 7 del artículo 68 de la Ley 2492.

Por lo que corresponde anular obrados en cumplimiento del parágrafo II del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable por permisón del numeral 1 del artículo 74 del Código Tributario.

**POR TANTO:**

El Superintendente Tributario Regional a.i. Cochabamba, con las atribuciones contenidas por el artículo 140 de la Ley 2492.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ANULAR** la Resolución Sancionatoria N° PEV2/501-08 de 20 de junio de 2008, hasta que se emita nueva Resolución que valore la documentación probatoria de descargo.

**SEGUNDO.-** Elevar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Superintendencia Tributaria General, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.